



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1190-SPA-662 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitió una denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras generadas durante las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "Púrpura Bazar", ubicado en Jalapa, número 90, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

La denuncia se refiere a la emisión de ruido generado durante las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "Púrpura Bazar", ubicado en Jalapa, número 90, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido; por

lo que personal adscrito a esta entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, diligencia en la que se constató que desde la vía pública no se percibía ruido generado por la reproducción de música al interior del inmueble relacionado con la denuncia; además no se observó que el predio ostentara algún nombre comercial.

Por lo anterior, se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta unidad administrativa al representante legal del inmueble en comento; quien al conocer el contenido de los hechos denunciados ante esta autoridad ambiental, manifestó que en el inmueble se instala un "bazar" algunos fines de semana en un horario de 11:00 a 20:00 horas. Asimismo, señaló su disposición de realizar las acciones necesarias para la mitigación de las emisiones sonoras motivo de denuncia.

Adicionalmente, en fechas 20 y 27 de mayo de 2017, personal adscrito a esta unidad administrativa hizo constar mediante acta circunstanciada haber sostenido comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante, quien informó que no se percibían emisiones sonoras al interior de su domicilio, a pesar de que había actividades al interior del inmueble relacionado con la denuncia.

En ese sentido, considerando que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*, mediante el acta circunstanciada del día veinte de mayo de dos mil diecisiete se hizo constar que se sostuvo comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante a fin de solicitarle el acceso a su domicilio y realizar el estudio de ruido correspondiente, sin embargo la persona denunciante manifestó que al momento no podía percibirse ruido desde el interior de su domicilio a pesar de haber actividad al interior del inmueble en comento.

Posteriormente, vía correo electrónico de fecha 29 de mayo del año en curso, la persona denunciante informó que después de la visita realizada por funcionarios de esta Entidad al establecimiento denunciado, ya no ha percibido las emisiones de ruido, señalando además su conformidad con dar por terminada la investigación con respecto a su denuncia.

Toda vez que derivado de la investigación realizada, no se cuenta con elementos suficientes que acrediten hechos posiblemente constitutivos de incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, y que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de ruido por la reproducción de música grabada al interior del inmueble localizado en Jalapa, número 90, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.
- Se citó a comparecer al representante legal del inmueble motivo de denuncia, quien señaló que en el sitio se instala un "bazar" en un horario de 11:00 a 20:00 horas, quien además



manifestó su disposición de realizar las acciones necesarias para la mitigación de las emisiones sonoras motivo de denuncia.

- La persona denunciante, mediante llamada telefónica del 20 de mayo y correo electrónico del 29 de mayo de 2017, informó que las molestias generadas por el ruido denunciado, han cesado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos de presentar una nueva denuncia ante esta Procuraduría, en caso de volverse a presentar los hechos denunciados.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/BCM